

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **SERGIO CARVAJAL JAIMES** mediante apoderada judicial presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la defensa, protección y garantía de petición; trámite al que fueron vinculados el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, y ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA suspender la diligencia de inspección programada para el día 24 de febrero 2023, con ocasión de la interposición de un recurso en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023) así como tramitar de manera preferente y a lugar la nulidad presentada, por todas las alegaciones presentadas.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor a que el día 08 DE JULIO 2016, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, por auto resuelve declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor MARINO CARVAJAL (Q.E.P.D), cuyo radicado le correspondió es el 68081-31-84-003-2016-00183-00, también en la misma providencia se sirven RECONOCER A SERGIO CARVAJAL JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía 91.272.379 de Bucaramanga, como interesados de la sucesión en CALIDAD DE HEREDERO.

Asevera que el día 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, el señor SERGIO CARVAJAL JAIMES, fungiendo como heredero del señor MARINO CARVAJAL (Q.E.P.D). por intermedio de apoderada judicial, presenta ante el despacho del aquí accionado acto procesal de nulidad constitucional por indebida notificación.

Posteriormente, El día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, el heredero reconocido dentro del proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado No. 2016-00183-00 cuyo juzgado de origen es el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, y actuando con su defensora instaura ante el despacho accionado solicitud formal de terminación del proceso a la vez del artículo 1625 del Código Civil, porque feneció la causal que dio inicio al proceso del presente proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el canon de arrendamiento, de igual forma manifiesta que se adjuntó todos los soportes de pago correspondientes a los cánones de arrendamiento, tal y como lo indica la norma de orden público para el caso en concreto.

Afirma el actor que el día 20 de febrero del 2023 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, resuelve ordenar inspección judicial para el **DÍA 24 DE FEBRERO 2023**, así como resuelve no tramitar los actos procesales que el tutelante a interpuesto, tales de fecha 28 y 30 de septiembre del 2022, sin justificación alguna, *“no argumenta la señora juez, QUE TALES MEMORIALES corresponden a una nulidad por indebida notificación y a una petición de terminar el proceso por fenecer la causal que dio inicio al proceso no sigue vigente ya que la mora no existe pues la parte demandante adjuntó todo los soportes de pago, y la parte demandada adjunta los demás hasta la fecha, ESTADO SUPERADO ESA CAUSAL”*.

Con ocasión de lo anteriormente descrito, El día 21 de febrero del 2023, la apoderada del aquí accionante envió recurso de reposición en subsidio de apelación por según lo expresa estar en total desacuerdo de todo el auto de antes mencionado, *“lo acuso por ser violatorio de derecho fundamentales tales como el debido proceso y demás normas concordantes, atentando gravemente el derecho a la defensa y a controvertir en juicio, la posibilidad que tiene mi defendido de dar a conocer desde que tuvo su intervención en el proceso y la juez con este auto ha omito su deber de acatar en debida forma y en tiempos los memoriales de la partes, pasando por alto NULIDAD DE TRAMITE INMEDIATO, dándole prioridad a los memoriales del a contraparte, sin justificación alguna, que en derecho corresponde.”*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, y ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...)1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues el despacho en primera oportunidad, no realizó la diligencia de inspección y por el contrario corrió el respectivo traslado del recurso interpuesto contra el auto que profirió la actuación; por lo cual no hay ninguna vulneración a derecho alguno por parte de este despacho.

2. En otro tanto, refiere la actora que, el despacho no se ha pronunciado respecto de la nulidad propuesta la interior del trámite de restitución; a lo cual este despacho en oportunidad previa resolvió:

“(...) Finalmente, de las solicitudes elevadas por el señor SERGIO CARVAJAL JAIMES, no se dará el trámite a las mismas, toda vez que este no prueba la calidad en la que actúa, al compás del artículo 85 del CGP; no existe muestra de estar legitimado en la causa por pasiva.”

Por lo cual, no es cierto que el despacho no haya estudiado la solicitud de nulidad elevada al interior del proceso, solo que, la misma no se tramita puesto que no cumple con los lineamientos prescritos en el artículo 85 del CGP, para que el solicitante sea escuchado, probando efectivamente la calidad en la que actúa.

3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes al interior del proceso, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para proferirse decisiones de fondo al interior de un proceso. (...)”.

- El vinculado **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIADE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Por reparto efectuado a este Despacho judicial el día 13 de junio de 2016 correspondió proceso de Sucesión Intestada del señor MARINO CARVAJAL (Q.E.P.D.) con radicado 2016-00183. Mediante auto del 08 de julio de 2016 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a los señores DORA CECILIA CARVAJAL JAIMES y SERGIO CARVAJAL JAIMES como interesados en la sucesión en calidad de herederos de su difunto progenitor MARINO CARVAJAL (Q.E.P.D.). Al proceso se le ha surtido el trámite legal, encontrándose programada audiencia de inventarios y avalúos para el día 16 de junio de 2023 a las 02:00 p.m., poniéndose de presente que el trámite se encuentra en esta etapa, en razón a las múltiples solicitudes de suspensión del proceso efectuadas por los interesados.

Considera este Despacho judicial que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por tanto solicita se niegue la protección invocada respecto al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, y se le desvincule de esta acción constitucional. (…)

- Por último, el vinculado **ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA** mediante apoderada judicial se pronunció al respecto de las pretensiones consignadas en el escrito tutelar en este sentido:

(…) Solicito que las mismas sean negadas por improcedentes, por todo lo narrado en los puntos anteriores, reiterando que nos encontramos frente a un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR EL NO PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Primero: *Es un hecho superado pues la diligencia programada para la fecha y hora relacionada no se pudo llevar a cabo, sin embargo, manifiesto que la decisión es propia dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado.*

Segunda: *Que se niegue y se le conmine a la parte accionante a que acredite su calidad para ser parte toda vez que es la manera para vincularse a un proceso, más aun cuando llega con apoderado judicial, así mismo se le requiera para que las comunicaciones enviadas al proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, envíe copia de las mismas a la parte demandada como lo dispone el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. (…)*

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que

han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no tramitar de manera preferente y a lugar la nulidad presentada al interior del proceso con Radicado No. 68081400300520210011800 radicada el día 28 de septiembre del dos mil veintidós (2022) así como la solicitud formal de terminación del proceso presentada el día treinta (30) de septiembre del mismo año y en su lugar fijar fecha para INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual estaría dispuesta a llevarse a cabo el veinticuatro (24) de febrero del corriente pese haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.

De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.” (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien

es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la***

administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

La aquí accionante considera que el aquí accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja ha menoscabado sus derechos fundamentales a la defensa, protección y garantía de petición no tramitar de manera preferente y a lugar la nulidad presentada al interior del proceso con Radicado No. 68081400300520210011800 radicada el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022) así como la solicitud formal de terminación del proceso presentada el día treinta (30) de septiembre del mismo año y en su lugar fijar fecha para INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual estaría dispuesta a llevarse a cabo el veinticuatro (24) de febrero del corriente pese haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Al respecto es importante precisar que, el aquí accionante radicó dos solicitudes ante el despacho del Juzgado Quinto civil municipal de Barrancabermeja, a saber, nulidad constitucional por indebida notificación de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y solicitud formal de terminación del proceso presentada el día treinta (30) de septiembre del mismo año de las cuales constata esta judicatura se hizo

pronunciamiento por parte del accionado mediante providencia del diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“Finalmente, de las solicitudes elevadas por el señor SERGIO CARVAJAL JAIMES, no se dará el trámite a las mismas, toda vez que este no prueba la calidad en la que actúa, al compás del artículo 85 del CGP; no existe muestra de estar legitimado en la causa por pasiva.”

Así las cosas, frente a la decisión adoptada por el tutelado, en aquí actor en aras del presupuesto de subsidiariedad, debió acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, como efectivamente lo hizo, pues en igual sentido vislumbra este despacho que dentro del termino legal interpuso recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto del diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), del cual considerando la contestación allegada por el Juzgado Quinto civil Municipal de Barrancabermeja se fijó en lista de traslado No. 004 del 24 de febrero de 2023, y una vez venza el termino pasara al Despacho para resolver de fondo el recuro aludido.

8. De suerte que, se hace necesario hacer un recorrido normativo a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso frente al trámite y los términos de los que gozan este tipo de actuaciones surtidas y desplegadas al interior del proceso, frente al tramite del recurso de reposición el articulo 319 del C.G.P. establece:

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior, es entonces pertinente remontarnos a lo establecido en el precepto normativo invocado:

“Artículo 110. Traslados Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (subrayado fuera del texto)

Es por tanto y atendiendo a lo expresado por el accionado en su contestación, esta primera etapa se encuentra surtida en virtud de que el traslado del recurso interpuesto se fijó en lista de traslado No. 004 del 24 de febrero de 2023, y una vez venza el termino pasará al Despacho para resolver de fondo el recurso aludido, de lo que se hará necesario remontarnos al artículo 120 del C.G.P. el cual estipula los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva. (Subrayado fuera del texto)

Sin contar que al interponerse el recurso de reposición en subsidio de apelación deberá también ponerse en consideración lo que al respecto refiere el inciso primero del artículo 121 del C.G.P.

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” (subrayado fuera del texto)

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al encontrarse para el momento de proferir esta providencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja aun en termino para resolver el recurso interpuesto por el aquí accionante, no evidencia este despacho se hayan agotado todos

los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos (esperando a que se agoten los términos legales para tal fin) Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

Por último, No está de más precisar que respecto de los incidentes interpuestos dentro de los trámites procesales, el artículo 129 del C.G.P. estipula:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO CARVAJAL JAIMES** mediante apoderada judicial, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe9c5745f258cbdc79e4337f4604b7a3a2e6093acc1376bc5f672795e1f9b4**

Documento generado en 10/03/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>